

RADICADO: 110013337042202300154 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: ALCONTA S.A.S. VS U.A.E. DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: INADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ DC-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 202300154 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALCONTA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Lo que se demanda**

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) Resolución número 202332259649000317 del 30 de enero de 2023 y la (ii) Resolución sanción número 202203226106 006447 de agosto 8 de 2022 – Código No. 601.

**2. Causales de inadmisión**

**2.1. No se adjuntó la constancia de notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, como establece el artículo 166 numeral 1º del CPACA.**

El artículo 166 numeral 1º del CPACA establece que deberá adjuntarse al escrito de la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. (Negrilla del despacho). Sin embargo, con el escrito de la demanda no se aportó la constancia de notificación de la **“Resolución número 202332259649000317 del 30 de**

**enero de 2023**". Es menester que el demandante aporte la constancia de notificación del acto administrativo en mención, para poder realizar el estudio del fenómeno procesal de la caducidad.

## **2.2. No se mencionó el derecho que se pretende restablecer con la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular a la luz del artículo 162 numeral 2º del CPACA**

El artículo 162 numeral 2º del CPACA expresa que toda demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**". (Negrilla del despacho). Sin embargo la parte actora omitió mencionar el derecho a restablecer con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares objeto de la presente demanda.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá

D.C. - Sección Cuarta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motivada esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

**CUARTO. Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

RADICADO: 110013337042202300154 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: ALCONTA S.A.S. VS U.A.E. DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: INADMITE

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[alcontasas@yahoo.com](mailto:alcontasas@yahoo.com)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[audiatrickonfi@yahoo.com](mailto:audiatrickonfi@yahoo.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87aba8c3d5262eb6e980cd56d48f4e6817cd9e007e35651d267a8c6d3d6eadb**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>